

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, PARA PROTEGER LOS DEERECHOS A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO **PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 52.006.637 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2.000, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Presidente de esta Entidad, **UNIVERSIDAD LIBRE** representada por el Rector o quien Haga sus veces, para que se me ampare mis derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, integridad física, al trabajo, derecho a la estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada sobrevivencia como sujetos de especial protección; dignidad humana, propagación de epidemia por vulneración al derecho de petición, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Ingrese al Ejército Nacional de Colombia en el cargo de mecanógrafa, en la actualidad llevo laborando en distintas Unidades del Ejército desarrollando funciones de auxiliar administrativa.

SEGUNDO: El día 2 de Junio de 2021 recibí el resultado del Informe Individual Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2 Número de radicado: 2020-216162371600148 el muestra que soy Positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2.

TERCERO: Me encuentro muy preocupada en razón a que el 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional de Colombia, suscribieron el Acuerdo No. 20191000002506, con el fin de *“establecer las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa”*, con el objeto de proveer de manera definitiva 1.744 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ejército Nacional.

CUARTO: Que en la actualidad el proceso de Selección No. 637 de 2018, se encuentra en etapa próxima de **aplicación de Pruebas para el día 13 de Junio de 2021, en pleno Tercer Pico pandemia COVID-19**, de acuerdo a lo informado por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y autoridades sanitarias competentes, sin tener el culminado el proceso de vacunación, ni siquiera se ha vacunado al 1% de la población colombiana, pues solo ésta está prevista hasta ahora, para el personal médico sus funcionarios y para personas de la tercera edad mayores de 80 años, a la fecha mi EPS no me ha llamado ni me tienen incluida para la aplicación de la vacuna, aunado a esto según lo informado por los medios de comunicación en la ciudad de Bogotá no hay UCIS y el número de personas muertas por COVID 19 día a día se está incrementando.

QUINTO: Por otra parte en amparo del mínimo vital, derecho al trabajo, derechos a la salud en mi caso y la estabilidad laboral reforzada, con el concurso de méritos actualmente vigente, se vulneraron en mi contra, o unilateral y flagrantemente estos derechos fundamentales, en concordancia con el Parágrafo Segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

Parágrafo 2º. Artículo 263 de la ley 955 de 2019. "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad".

ARTÍCULO 263 REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

"(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. **Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.**

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

SEXTO: En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del "retén social" en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido *la ratio decidiendo* que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

SÉPTIMO: A causa del concurso me vería expuesta a un mercado laboral que me descarta por mis antecedentes médicos, sino mi salud y mi vida ya que dependo de la afiliación médica para continuar con mi tratamiento, pese a tener mi condición de paciente en este momento POSITIVA para COVID 19, la Comisión Nacional del Servicio Civil, NO ha tenido en cuenta estas condiciones, pues en las reuniones que se nos han efectuado y al preguntar el tema, han sido enfáticos en manifestar que mi condición médica, no se tendrá en cuenta y por esta razón ofertaron estos puestos y que "solo serán las autoridades judiciales quienes decidan;" .

OCTAVO: Soy civil del Ejército Nacional tengo preexistencias, COVID19 y comorbilidades, que me imposibilitan la exposición pública, el contacto público, y por ello he estado laborando desde casa, valiéndome de los medios tecnológicos y por el sistema de VPN, escrito a remoto, con el único fin de evitar el contacto físico, con personas, el uso del transporte público, la exposición a eventos que generen multitud, o el contacto en filas, salones, lugares públicos, acatando las medidas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, situaciones éstas que resultarían mortales, letales, para este grupo poblacional, el día 03 de Junio me notifica la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del SIMO para presentar prueba escrita PRESENCIAL, para mantener mi puesto de trabajo el día 13 de Junio de 2021 a las 07:15 horas con una duración de 4 horas en las instalaciones de la UNIVERSIDAD LIBRE.

NOVENO: Que con la citación a pruebas escritas, el día 13 de Junio de 2021, en pleno TERCER PICO de pandemia y contagiada de COVID 19, que es evidente que NO PUEDO ASISITR a dicha prueba en razón a que se pone en peligro inminente mi vida, mi salud, mi integridad física, no solo mía, sino de todas las personas que vamos a estar sentados en esos salones presentado esa prueba de la CNSC, en varias ocasiones he tomado contacto con la CNSC a lo cual me han dejado muy claro QUE NO HAY PREPROGRAMACIONES Y QUE LAS PERSONAS QUE NO PUEDAD ASISTIR PERDERAN SU EMPLEO Y LA POSIBILIDAD DE SOSTENERLO .

DECIMO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con la citación a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector defensa y 3.000 particulares, el día 13 de junio de 2021, está desconociendo el problema de salubridad mundial PANDEMIA

COVID 19, lo que en mi concepto pueden estar presuntamente propendiendo un delito penal de propagación de epidemia contemplado en nuestro estatuto penal, al obligar a las personas a concurrir en forma masiva a presentar pruebas poniendo en situación de riesgo a quienes se encuentran libres del virus, Y PROPAGANDO EL VIRUS AL OBLIGAR A LAS PERSONAS CONTAGIADAS COMO YO A ASISTIR A ESTAS PRUEBAS, violando desde todo punto de vista las medidas sanitarias, adoptadas por Gobierno Nacional y las autoridades competentes y penalizadas en nuestro estatuto penal en los artículos 368 y 369.

DECIMO PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre están convocaron a la presentación de pruebas escritas presenciales sin tener en cuenta la actual situación del país y del mundo, atacados por la pandemia del COVID 19, a más Ocho mil personas, desconociendo el grave, inminente e irreparable daño que causará a las personas preexistencias, comorbilidades, y enfermedades terminales y peligrosas, ya que de acuerdo a la “Guía de Orientación al Aspirante” Pruebas Escritas Empleos Nivel Profesional, Técnico y Asistencial” emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que se debe ingresar: (Página 19), dicho proceso se efectuará de la siguiente manera, vulnerando derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la integridad física, poniendo en peligro la vida de las personas, propagando epidemias.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el proceso de presentación de pruebas impuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, presenta las siguientes falencias que atentan contra los derechos a la vida, a la salud e inducen a la propagación de pandemia:

“(...) “9.2. Tiempo de aplicación

La aplicación de las Pruebas escritas específicas funcionales para los aspirantes de los niveles técnicos y asistenciales tendrá una duración de 2 horas, mientras que los aspirantes del nivel de profesional contarán con un máximo de 4 horas, considerando que también deben presentar la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad.

La sesión de pruebas iniciará a las 07:15 am, por lo que se solicita a los aspirantes llegar con media hora y media de anticipación al sitio de aplicación, es decir, 6:30 am, a fin de realizar la implementación de los protocolos de bioseguridad: Posteriormente, se realizará la entrada al sitio de aplicación de manera ordenada evitando aglomeraciones, la hora de ingreso de aplicación es a las 6:30 de la mañana.

El aspirante deberá permanecer como mínimo 1 hora dentro del salón o hasta cuando se realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.

Tenga en cuenta que, en ninguna circunstancia, se hará excepción de los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas. Por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con el horario de la mañana disponible para evitar eventualidades que le impidan desarrollar las pruebas de manera adecuada. (Negrilla fuera de texto)

Ante la organización y procedimientos anti medidas de bioseguridad, yendo en contra de TODAS las disposiciones del Gobierno Nacional y de la Organización Mundial de la Salud,

respecto de la Pandemia COVID 19, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran las siguientes medidas de bioseguridad:

- a. **Evitar la aglomeración de personas en sitios cerrados y abiertas:** no se evitan, al contrario se producen, y se permiten.

En lugar de tomar la temperatura, que es una medida básica y no puede ser un factor determinante para saber si alguien está infectado con el virus, pues muchas personas contagiadas no la presentan, se debería EXIGIR EL CARNET DE VACUNACION, CON LA SEGUNDA DOSIS, ESTO SI GARANTIZA LA PROTECCIÓN. Tampoco es factible una prueba PSR (Covid), toda vez que la persona puede ser contagiada el día anterior, o dos días o incluso el mismo día, y puede salir negativa, al momento de presentar la prueba escrita, pero si transmitirá el virus.

También se presentarán personas asintomáticas, que no tendrán obviamente fiebre, ni presentaran otros síntomas, pero si transmitirán el virus, generando en las personas no portadoras del mismo, la grandísima posibilidad de adquirirlo y si está persona tiene preexistencias o comorbilidades, el riesgo letal se incrementará, siendo letal.

- b. **Permanencia en aglomeración con altísima probabilidad de contagio, siendo obligados a propagar la pandemia:** son más de seis horas, reunidos en un salón expuestos a contraer el virus COVID-19, con zozobra no solo por la posibilidad de quedar sin empleo, sino por el hecho de no saber si su compañero del lado, inevitablemente estornudará, toserá, o en el peor de los casos será asintomático, pero todos ellos potenciales transmisores del virus que ataca a la población mundial, o se quitará el tapabocas, etc., Apresurando un tercer pico de pandemia.

También tendrán que estar personas con enfermedades terminales, con comorbilidades, preexistencias, sujetas a contagiarse, a enfermarse más, ya que si no van a presentar las pruebas quedarán inmediatamente sin trabajo.

DÉCIMO TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha indicado a través del oficio No. 20212110305181 del 22 de febrero de 2021, que adelanta el proceso de méritos, en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”*

Es preciso advertir a esa honorable Colegiatura que el Decreto 1754 de 2020, fue expedido antes de que se suscitara el segundo pico de COVID-19, anterior a todas las medidas sanitarias y de emergencia contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció *“que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, **hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de***

reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico". (Negrilla fuera de texto)

Al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma "(...) **persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.**" Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020. (pág. 2).

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la **emergencia**.

DÉCIMO CUARTO: Concordante con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta el incremento de casos COVID, la insuficiencia en la vacunación, toda vez que el Estado Colombiano, no ha logrado adquirir los 45 millones de dosis, necesarias para vacunar a toda la población, y tampoco hasta la fecha se ha logrado inmunizar el primer grupo dentro del esquema de vacunación, a personas mayores de 80 años y a todo el personal de salud, mucho menos se ha contemplado aún la fecha en que seremos vacunados el resto de población, ya que el Sistema General de Sanidad Militar, es solo para personal uniformado afiliado a este Sistema. El personal civil somos Ley 100 DE 1993 y por lo tanto serpa las EPS, QUIENES GRANTIZARAN ESA VACUNACIÓN NO SE SABE CUANDO. Es decir, tan ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población y mucho menos se ha logrado la inmunidad de rebaño.

Que tal prorroga se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1752 de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud", ya que es el Estado el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, y en el artículo **10 de esta misma Ley establece, que se debe propender por el autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas**"

El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "puede adoptar medidas de **CARÁCTER URGENTE** y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada", conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentico del Sector Salud y Protección Social.

reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico". (Negrilla fuera de texto)

Al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma "(...) **persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.**" Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.(pág. 2).

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la **emergencia.**

DÉCIMO CUARTO: Concordante con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta el incremento de casos COVID, la insuficiencia en la vacunación, toda vez que el Estado Colombiano, no ha logrado adquirir los 45 millones de dosis, necesarias para vacunar a toda la población, y tampoco hasta la fecha se ha logrado inmunizar el primer grupo dentro del esquema de vacunación, a personas mayores de 80 años y a todo el personal de salud, mucho menos se ha contemplado aún la fecha en que seremos vacunados el resto de población, ya que el Sistema General de Sanidad Militar, es solo para personal uniformado afiliado a este Sistema. El personal civil somos Ley 100 DE 1993 y por lo tanto serpa las EPS, QUIENES GRANTIZARAN ESA VACUNACIÓN NO SE SABE CUANDO. Es decir, tan ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población y mucho menos se ha logrado la inmunidad de rebaño.

Que tal prorroga se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1752 de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud", ya que es el Estado el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, y en el artículo **10 de esta misma Ley establece, que se debe propender por el autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas**"

El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "**puede adoptar medidas de CARÁCTER URGENTE y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**", conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentico del Sector Salud y Protección Social.

Dese el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS COVID 19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una **pandemia, especialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento,...**

En tal sentido, el Instituto Nacional de Saludo (INS) elaboró un modelo determinístico que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) **individuos susceptibles o que pueden contagiarse** (toda la población y especialmente quienes tengan preexistencias o comorbilidades (ii) **individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad** (contagiados y/o asintomáticos) (iii) **individuos recuperados o que adquieren inmunidad** (no todos logran inmunidad y pueden volverse a contagiar y por ende, contagiar a los demás).

Que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID, de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de la Resolución en comentario 0000222 de 2021, se desarrolle en los meses de febrero (finales de febrero comenzó el 21 con algunas escasas personas, marzo mes en el que estamos y que se prevé vacunar a un grupo de personas mayores de 80 años y al personal de la salud, el que no se alcanza en el mes de marzo por cuanto no existe la totalidad de las dosis de vacunas necesarias y que se prevé irá hasta el mes de abril, solo para ese primer grupo y tal vez continúe a finales de mayo, sin embargo se espera que durante todo el año 2021 persista la transmisión del COVID 19, por lo que es necesario mantener la adherencia a las medidas mínimas y máximas de protección personal, y de bioseguridad y fortalecer la implementación del programa PRASS a nivel nacional.

Que la transmisión del virus durante todo el presente año en Colombia, mantendrá impactos relevantes en salud pública que, aunque serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo (muy escasa por cierto), **exigen mantener las medidas de distanciamiento físico, uso de tapabocas, lavado de manos, ventilación adecuada de los espacios, evitar aglomeraciones, hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional.** (ya se ha visto por otros ejemplos, como al hacer filas para ingresar a las instalaciones donde se presentan pruebas hay aglomeraciones de personas, esperando que las dejen entrar, y en el presente caso exigen estar mínimo a las 6:30 de la mañana, para poder ingresar a las 8:00 a.m. es decir una hora y media en aglomeración, pues sería necesario para conservar la distancia de dos metros ocupar todas las calles del sector y nadie lo hace, todo el mundo se aglomera y no tenemos ni siquiera el 1% de las coberturas efectivas a nivel poblacional, cuando se ha indicado que se requiere de un 70% para lograr la inmunidad efectiva o de rebaño.

En materia educativa, se ha solicitado la presencia en alternancia, es decir van unos estudiantes y otros se quedan en casa, a los maestros se tiene priorizado la vacunación en el segundo grupo, es decir se espera en el mes de junio de 2021. Pero en este caso, debemos asistir TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DEFENSA, en manada, agrupados, o si no perdemos nuestros empleos.

Desde el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS COVID 19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una **pandemia, especialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento,...**

En tal sentido, el Instituto Nacional de Salud (INS) elaboró un modelo determinístico que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) **individuos susceptibles o que pueden contagiarse** (toda la población y especialmente quienes tengan preexistencias o comorbilidades) (ii) **individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad** (contagiados y/o asintomáticos) (iii) **individuos recuperados o que adquieren inmunidad** (no todos logran inmunidad y pueden volverse a contagiar y por ende, contagiar a los demás).

Que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID, de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de la Resolución en comentario 0000222 de 2021, se desarrolle en los meses de febrero (finales de febrero comenzó el 21 con algunas escasas personas, marzo mes en el que estamos y que se prevé vacunar a un grupo de personas mayores de 80 años y al personal de la salud, el que no se alcanza en el mes de marzo por cuanto no existe la totalidad de las dosis de vacunas necesarias y que se prevé irá hasta el mes de abril, solo para ese primer grupo y tal vez continúe a finales de mayo, sin embargo se espera que durante todo el año 2021 persista la transmisión del COVID 19, por lo que es necesario mantener la adherencia a las medidas mínimas y máximas de protección personal, y de bioseguridad y fortalecer la implementación del programa PRASS a nivel nacional.

Que la transmisión del virus durante todo el presente año en Colombia, mantendrá impactos relevantes en salud pública que, aunque serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo (muy escasa por cierto), **exigen mantener las medidas de distanciamiento físico, uso de tapabocas, lavado de manos, ventilación adecuada de los espacios, evitar aglomeraciones, hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional.** (ya se ha visto por otros ejemplos, como al hacer filas para ingresar a las instalaciones donde se presentan pruebas hay aglomeraciones de personas, esperando que las dejen entrar, y en el presente caso exigen estar mínimo a las 6:30 de la mañana, para poder ingresar a las 8:00 a.m. es decir una hora y media en aglomeración, pues sería necesario para conservar la distancia de dos metros ocupar todas las calles del sector y nadie lo hace, todo el mundo se aglomera y no tenemos ni siquiera el 1% de las coberturas efectivas a nivel poblacional, cuando se ha indicado que se requiere de un 70% para lograr la inmunidad efectiva o de rebaño.

En materia educativa, se ha solicitado la presencia en alternancia, es decir van unos estudiantes y otros se quedan en casa, a los maestros se tiene priorizado la vacunación en el segundo grupo, es decir se espera en el mes de junio de 2021. Pero en este caso, debemos asistir TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DEFENSA, en manada, agrupados, o si no perdemos nuestros empleos.

DÉCIMO QUINTO: En virtud de lo anterior, y por otras muchas más razones el Ministro de Salud y Protección Social, RESOLVIÓ PRORROGAR LA EMERGENCIA SANITARIA, es decir que el concurso de méritos, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa”, debe ser suspendido ya que estamos en emergencia sanitaria, y esta suspensión tal como lo contempla la norma, Resolución 0000222 del 2021, debe ser mínimo hasta que se cuenten o se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (Hoja #. 4 de acto administrativo en cita). No de otra forma se puede garantizar el derecho a la vida, a la salud pública, a la salubridad, a la integridad personal y física, a las condiciones mínimas de un concurso de méritos.

No se pide a esa honorable Colegiatura, que en su apreciación de los hechos, termine, o no permita un concurso de méritos, ya que es constitucional, aunque si sería viable con todas las falencias que ha presentado en la forma que se ha desarrollado al no tener en cuenta el procedimiento y derechos y garantías fundamentales de las personas, pero lo que si se pide respetuosamente a su digno despacho es que ordene QUE SE SUSPENDA Y QUE NO SE DESARROLLE EN ESTAS CONDICIONES Y EN ESTA FECHA, ya que atenta contra los derechos humanos, los derechos fundamentales de los participantes al no existir condiciones que impidan la propagación del virus COVID 19, ya que no hay coberturas efectivas a nivel poblacional, para su protección, además estamos en pandemia, estamos en emergencia sanitaria prorrogada, Y AUNQUE LA COMISION ha indicado que hay medidas de autocuidado, no es posible controlar o evitar contagios, su propagación y que se incremente este emergencia sanitaria.,

DÉCIMO SEXTO: Si bien es cierto que se han efectuado pruebas escritas en otras Convocatoria para prever empleos, las consecuencias, se esperan para los próximos 15 días, en este sentido es necesario señalar que la Acción de tutela es un mecanismo preventivo para evitar daños irreparables.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 4 de junio de 2021 recibí por el aplicativo SIMO la correspondiente notificación para citación de presentación de pruebas del Proceso de Selección del sector de defensa para el día 13 de junio de 2021.

DÉCIMO OCTAVO: El 11 de junio de 2021 mi EPS Salud Total me diagnosticó COVID 19 por lo que fui incapacitada por 15 días, lo cual me impidió presentar las respectivas pruebas escritas para el día 13 de junio de 2021 ya que me encontraba hospitalizada.

DÉCIMO NOVENO: En vista de esa situación procedí a comunicarme con la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de poner en conocimiento la imposibilidad antes descrita por cuenta del COVID 19 que me impidió presentarme para el día 13 de junio de 2021.

VIGÉSIMO: El día 24 de junio de 2021 recibí respuesta de la anterior comunicación donde la Comisión Nacional del Servicio Civil me manifestó que no era posible ni citarme ni reprogramarme en una fecha distinta a la mencionada.

DERECHOS QUE ME ESTAN SIENDO VIOLADOS Y ME PONEN EN PELIGRO INMINTENTE:

1. DERECHO A LA VIDA

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

El derecho a la vida, como un derecho fundamental debe tener pleno goce, sin restricción alguna, en tal sentido todos los instrumentos nacionales e internacionales lo han considerado como el principal de los derechos. El artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Por esta razón los estados se constituyen en garantes de la protección, respeto, acatamiento de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para preservarlos. De igual forma, otros cuerpos normativos como el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general, como la base de los demás derechos.

"En razón a lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias de sus propios agentes de seguridad." (Valencia Villa, 2004, pág. 10)

El derecho a la vida, se encuentra amenazado, en peligro inminente para las personas que poseemos preexistencias y comorbilidades, al vernos expuestos por mas de seis horas, a la aglomeración, al encuentro cercano con personas enfermas de COVID-19, o asintomáticas, vulnerándose todas ls medias de bioseguridad y al obligárse nos a estar en conglomerados, en aforos de personas.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política. o filosófica

2. DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este derecho me está siendo vulnerado, ya que no me siento en igualdad de condiciones por todas las manifiestas irregularidades del este proceso de selección en su desarrollo, en la aplicación de pruebas escritas, en la vulneración a todas las medidas de bioseguridad, en plena pandemia extendida hasta el 31 de mayo de 2021.

Quienes van a concursar tienen expectativas, los que estamos trabajando tenemos derechos adquiridos.

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 13 de junio del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, pre pensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro de las instituciones militares.

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial

protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.*

3. DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todas las falencias, la falta de previsiones y amparo a personas de especial protección constitucional, al no reconocérseles nuestras calidades.

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tiene un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de Sentencia T-051/16, ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El

derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4. SEGURIDAD SOCIAL – EN MI ESTADO DE SALUD DEPENDO DE MI TRABAJO PARA PAGAR MI SERVICIO DE SALUD

ESTE DERECHO VA CONEXO CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo

dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Se nos vulnera el derecho adquirido a gozar de una pensión, toda vez que se desconoce abruptamente la condición de pre pensionado y no tenemos la certeza que en la actual condición económica derivada de la pandemia y con más de 55, 60, años, podamos volver a adquirir trabajo, negándose nuestro derecho adquirido de gozar de una pensión,.

Artículo 53. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)"

5. MI DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, sin tener en cuenta mi condición de POSTIVA PARA COVID 19 ESTAN PONIENDO EN RIESGO MI VIDA Y LAS DE LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTAS PRUEBAS Y SE ENCUENTREN A MI ALREDEDOR, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Máxime cuando el Ministerio de Saludo ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

Mi derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *"son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida"*

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

*“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del **derecho a la vida**, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela”*

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)

f) *Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población (...).*

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)

b) *Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.*

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)

Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;"

7. MI PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

Se me vulnera el derecho a la dignidad humana, cuando se me impide que se goce de condiciones dignas de vida, cuando ya se cree que se reúnen los requisitos mínimos para gozar de un derecho, abruptamente se pone en peligro de perderlo.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad" defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y,

por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. **A la CNSC No le importa que yo MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA TENGA COVID y que yo pueda contagiar a otras personas y sus familias.**
2. **A la CNSC No le importa que yo esté en tratamiento sumado a esta COVID19 y que tenga que salir a presentar esta prueba a defender mi puesto de trabajo y que de NO PODER ASISTIR, declaren abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

Sentencia-T-926-de-1999

“DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos.”

Estos derechos se me están vulnerando mis derechos al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan una prueba para definir mi empleo en pleno **TERCER PICO DE PANDEMIA** sin tener en cuenta que mi cargo esta ocupado y que tengo COVID sin importarles el derecho que tengo respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

8 PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se me vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni las instituciones militares que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.”, lo anterior a mis antecedentes y **QUE DEPENDO DE MI EMPLEO PARA CONTINUAR CON MI TRATAMIENTO.**

PRETENSIONES:

Primera: REPROGRAMAR MI PRUEBA ESCRITA TODA VEZ QUE PARA LA FECHA DE APLICACIÓN ME ENCONTRABA ENFERMA POR COVID

Segunda: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el concurso del Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa”, y especialmente la práctica de pruebas escritas, hasta tanto hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer, es decir hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia.

Tercera: Se me ampare el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la integridad física.

Cuarta: Se Prohibirán los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. Como el presente CONCURSO DE MERITOS.

Quinto: Mediante el presente escrito quiero poner en conocimiento de que a la fecha 09 de Junio tengo COVID y presento síntomas como fatiga, dificultad para respirar, presión el en pecho, tos , dolor de cabeza y NO me encuentro en capacidad de presentar dicha prueba, por otro lado tengo temor de contagiar a otras personas y causar daños irreparables.